

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 101.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Quintana Redonda para que, con sujeción estricta á lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y Reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en aquél término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 9 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 102.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los

Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones

Soria 6 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

- Losana.—Toribio Barrio Ramos, en ignora-do paradero
- Idem.—Enrique Ramos Vicario, en id.
- Muriel Viejo.—Teófilo Delgado Andrés, en idem.
- Idem.—Pablo Muñoz Andres, en id.
- Idem.—Eugenio Mateo Moreno, en id.
- Langa.—José Santos Garcia, en la República Argentina.
- Idem.—Faustino Sanchez Delgado, en id.
- Idem.—Alejandro Alcubilla Garcia, en id.
- Idem.—Fernando Martinez Yusta, en id.
- Herrera.—Prudencio Moreno Gómez, en id.
- Muriel de la Fuente.—Andrés Boillos López, en id.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán estar provistos de pasaportes los súbditos españoles que regresen á la Patria.

Art. 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, ó por los representantes diplomáticos ó consulares de su país respectivo, acreditados en la nación de donde vinieren, y si no se ajustan al modelo internacional adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza ó adquirida, y, en este caso, la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los pasaportes serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que los expida ó por el Consulado de carrera de España ó la Embajada ó Legación de Su Majestad en la nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado «el número del pasaporte, su fecha, el nombre del titular» y el objeto de su viaje á España. Sólo por razones muy especiales podrán visar los pasaportes á que se refiere este artículo los agentes consulares honorarios que, bien con carácter permanente, bien para algún caso concreto, hayan sido autorizados al afecto por su jefe inmediato, con la aprobación del Ministerio de Estado.

Los citados funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar á la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero ó en España, las señas personales del mismo, su fotografía sellada en su mitad y su firma. Se expresará si la nacionalidad española es de origen, y si hubiera sido obtenida por naturalización ó por vecindad, la fecha de la adquisición y su inscripción en el Registro civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué ó no inscrito en el Registro Consular y cuál sea la causa ó el objeto de su vuelta ó viaje á España. No necesitarán proveerse de pasaporte expedido conforme al párrafo anterior los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido de las autoridades á quienes se refiere el art. 17, siempre que regresen á España dentro del plazo de validez de tal documento.

Art. 3.º El Gobierno podrá, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dispensar del requisito del visado á los súbditos de aquellos países cuyos Gobiernos concedan á los españoles que vayan á sus territorios igual dispensa, publicándolo en la GACETA y siempre que los pasaportes, en caso de no ajustarse al modelo internacional, reúnan las condiciones necesarias para indentificar á la persona en cuyo favor sean librados y estén expedidos por las autoridades competentes del país respectivo.

Art. 4.º Cuando razones de conveniencia nacional no lo impidan, se podrá conceder, con carácter temporal y en las condiciones que para cada caso se determinen, permisos colectivos á favor de extranjeros que venga á España

en misión científica, excursión escolar, peregrinación religiosa, visita á exposiciones ó ferias ú otros fines análogos, tomando las precauciones que se consideren bastantes para que al amparo de esas concesiones no se desvirtúen los propósitos á que responden los preceptos generales de este decreto y procurando siempre que los extranjeros á quienes alcance este beneficio transitorio sean garantizados y representados por personas de reconocida solvencia y responsabilidad.

Tales concesiones habrán de solicitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del representante consular ó diplomático de España en el país de donde procedan los extranjeros, y quienes las obtengan se ajustarán á las reglas que juzge oportuno establecer el Ministerio de la Gobernación.

Los pasaportes colectivos contendrán necesariamente las fotografías de todas las personas á quienes se contraigan.

De igual modo podrá el Gobierno pactar especialmente con los países limítrofes, y á título de reciprocidad, la concesión de ciertas exenciones encaminadas á facilitar en determinadas épocas la concurrencia de sus respectivos súbditos á playas, balnearios, santuarios ó centros de turismo.

Todas las modificaciones que en beneficio de súbditos de determinados países puedan establecerse en el régimen de pasaportes, como excepción á las reglas generales establecidas en este decreto, serán pactadas con los Gobiernos respectivos, á título siempre de reciprocidad, y las disposiciones correspondientes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º El visado á que se refiere el artículo segundo será valedero por un año en los pasaportes expedidos para dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia internacional mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste no implica exención de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España ó deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y para compeler al extranjero a salir del Reino, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria ó por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo segundo serán valederos para las distintas fronteras.

Art. 6.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho á las autoridades ó sus agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Lo presentarán también en Madrid en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil en las capitales de provincia, y en las Alcaldías en los pueblos donde fueran á residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada; y la Dirección, los Gobernadores ó los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien si se trasladare á otra población deberá hacer visar también el pasaporte, dentro

del plazo precitado, en el Gobierno ó Alcaldía del punto á donde fuere. De toda anotación en el registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia a la Dirección general de Orden público.

Art. 7.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte ó lo presentaran sin los requisitos señalados en el artículo segundo, salvo los casos previos en el artículo tercero y en el cuarto. Los que, sin estar exceptuados de pasaporte ó del visado, vinieren a España careciendo de uno ó de otro, serán obligados a repasar la frontera de donde procedieren, y si vinieren embarcados no se les consentirá salir de los buques extranjeros ó nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos ó responsables de delito, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscritos desde luego y sin perjuicio de comprobar sus asertos. Si carecieren de recursos, podrán ser obligados á la prestación personal, y, sin permitirles ausentarse, quedarán sometidos á la vigilancia de las autoridades, á la cual estarán también afectos mientras se compruebe su identidad los españoles que al regresar al Reino no presentaren documentos.

Art. 8.º Los extranjeros ó nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que, contraviendo lo prevenido en los mismos, se introdujeren en territorio español, serán detenidos, y, después de pagar la multa que se les impusiere ó cumplir el arresto supletorio, se procederá á la expulsión de los mismos por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y á costa del armador ó consignatario del buque que los condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos á los Tribunales de justicia como culpables del delito de desobediencia, y, extinguida que fuere la pena, se procederá á la expulsión de los extranjeros.

Art. 9.º Los extranjeros inscritos conforme al artículo tercero que fijen su residencia en España estarán obligados á renovar anualmente la inscripción en el registro de extranjeros correspondiente, manifestando al hacerlo cuáles son su domicilio y ocupación y acreditando seguir inscritos también en el del Consulado de su nación. Durante el mes de Enero de cada año se confrontarán los registros de la Dirección general de Orden público y de los Gobiernos civiles con los de los respectivos Consulados.

A los extranjeros comprendidos en el párrafo segundo del artículo séptimo se les expedirá una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo octavo del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y último domicilio de los interesados, con sus señas personales, fotografías é impresiones digitales, las cuales en los pueblos se harán en los puestos de la Guardia civil. A toda inscripción hecha en esta forma precederá una información practicada por las autoridades competentes, según lo previsto en el artículo sexto, con vista además de los documentos que presenten los interesados, y se remitirá copia a la Dirección general de Orden público.

Art. 10. Los extranjeros refugiados é internados en territorio español, sean militares ó paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las autoridades españolas, serán provistos asimismo de pasaporte militar ó de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignará los nombres, apellidos, señas,

fotografías, firma é impresiones y formas digitales de los interesados. Estos deberán llevar consigo siempre tal documento, y lo exhibirán á la autoridad ó á los agentes que se lo reclamaren. En caso de no hacerlo, podrán ser detenidos y puestos á disposición del Gobernador civil ó del Jefe militar encargado de su vigilancia ó custodia.

Art. 11. Los extranjeros vagabundos é indigentes que carecieren de todo recurso serán presentados á los Consules de sus respectivos países. Cuando éstos no los reconocieren como tales nacionales suyos ó se negaren á facilitarles lo necesario para su sustento, y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos á la prestación personal en el lugar donde residieren á cambio de su sustento y albergue, que en tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndolos en la forma prescrita en el artículo noveno.

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen sin permiso de la autoridad, que podrá otorgarlo, avisando á la del punto de destino; pero si lo negare ó, sin obtenerlo, marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio, en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles á la prestación personal, de entregar á los Tribunales á los reincidentes y de proceder á su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Art. 12. Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español deberán presentar, además de pasaporte ó cédula de inscripción, el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Art. 13. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y de prostitución, estarán obligados á exigir á los extranjeros que hospedaren ó albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen ó no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en sus registros y en el parte que deben dirigir diariamente á las oficinas de vigilancia, y que será especial para los extranjeros. Los propietarios ó gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles é industriales, no deberán admitir á su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte ó cédula acreditativa de hallarse inscrito en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil ó en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado, como culpable de desobediencia.

Art. 14. Todos los súbditos extranjeros y nacionales á quienes comprenden las prescripciones del presente decreto que las infringieren, incurrirán en las sanciones del artículo veintidos de la ley Provincial, que serán aplicadas en el máximo á los reincidentes, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales y de proceder después á la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 15. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas ó Legaciones que sean naturales de las naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá á todos un documento especial acreditativo que será visado por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 16. Las autoridades y sus agentes, los individuos de la policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este decreto á cualquier extranjero, debiendo proceder á su detención si éste no los presentara; á menos que se trate de extranjero que, por convenio especial del Gobierno español con el del Estado de que sea súbdito, pueda estar exceptuado de pasaporte.

Art. 17. A los súbditos españoles que se propongan ir á las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Orden público en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demas provincias, acreditándoles ante las autoridades de aquellas y los representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo á la ley del Timbre, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920; se redactará en español y en francés, y contendrá, necesariamente, el nombre, los dos apellidos, el lugar y fecha del nacimiento, la residencia habitual del interesado, sus señas personales, su fotografía sellada en la mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de los catorce años, las impresiones digitales. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ó de origen, y si fuere adquirida por naturalización ó vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje á la nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección general de Orden público ó del Gobierno civil y se imprimirá el texto de los artículos veinte, veintitres y veintiseis del Código civil y los artículos primero, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada ó Legación de la nación respectiva y las demás observaciones que se estimen útiles.

Por derecho de expedición cobrará la oficina correspondiente una peseta en metálico.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer ó hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere á la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, excepto el de la impresión digital, y en cuanto á los hijos se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

A los efectos de percepción del impuesto de Timbre y del derecho de expedición será considerado como un solo pasaporte el colectivo para familias á que se refiere el párrafo anterior.

Los pasaportes, ya individuales, ya colectivos, pueden expedirse para un solo viaje por el tiempo de duración de éste ó para todos los que el portador necesite hacer durante el plazo de dos años, prorrogable á instancia del interesado.

En cada una de las hojas destinadas á los visados hará constar la oficina expedidora el número del pasaporte y su fecha. Utilizadas las hojas de un pasaporte tendrá que ser reemplazado por otro nuevo, prohibiéndose y no siendo admisibles las adiciones de hojas sueltas.

Art. 18. Para facilitar la expedición del pasaporte á que se contrae el artículo anterior y evitar á quienes tratan de obtenerlo la necesidad de trasladarse á las capitales, los Gobier-

nos civiles facilitarán impresos del modelo internacional á los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil las huellas dactilares de los interesados. Los Alcaldes remitirán dichos impresos á los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando al enviarlos que la persona á quien se contrae el documento es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezca. El Comandante del puesto de la Guardia civil comunicará, por su parte, al Gobernador, que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trata y que le constan la identidad y vecindad de la persona á cuyo favor se expida.

Cuando el pasaporte se refiera á un obrero que vaya á trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En este contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, á disposición del Gobernador, la cantidad bastante á garantizar el compromiso.

Art. 19. El extranjero portador de un pasaporte valedero para la entrada en otro país, podrá obtener de los Representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por el Reino, que se le otorgará mediante la presentación del documento expedido en forma y el pago de los derechos, que no excederán, para este visado, de un franco oro; pero podrá ser denegado el visado y prohibida la entrada en España del titular del pasaporte cuando á la seguridad del Estado convenga.

El visado de tránsito sólo será valedero por el plazo de duración del pasaporte, y únicamente autoriza al portador de éste para atravesar el territorio español una ó varias veces en el tiempo prudencialmente necesario y sin interrupción voluntaria del viaje.

Art. 20. El extranjero que hubiere obtenido de un Representante diplomático ó consular de carrera de España, en su país de origen ó en aquel donde habitualmente resida, visado de pasaporte valedero para venir á España, no necesitará someter el documento á nuevo visado de los Representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el Reino.

Art. 21. Los españoles que con la consideración legal de emigrantes salgan de España, sólo necesitarán proveerse del pasaporte á que se refiere este decreto cuando se dirijan á países cuyos Gobiernos no reconozcan validez para la entrada y residencia en su territorio á la cartera de identidad expedida conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1916. Dichos pasaportes, facilitados á emigrantes, lo serán con franquicia de Timbre y de derechos de expedición.

Art. 22. Los derechos que por el visado á que se refiere el artículo segundo hayan de percibir los Representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero los fijara el Ministerio de Estado. No podrán exceder de 10 francos oro y serán iguales para los súbditos de todos los países que hayan puesto en practica los acuerdos de la Conferencia Internacional sobre este punto y para los españoles. En cuanto á los nacionales de los demás países, la fija-

ción de los derechos de visado se ajustará al criterio de reciprocidad.

No podrán acordarse reducciones individuales de derechos de visado, pero queda reservada al Gobierno la facultad de otorgar dispensas totales á determinadas categorías de súbditos de aquellos Estados que concedan iguales beneficios á los españoles comprendidos en las mismas categorías.

Art. 23. La expedición y el visado de pasaportes diplomáticos se ajustarán á las disposiciones hoy vigentes ó á las que en lo sucesivo se dicten, con arreglo á los acuerdos y prácticas internacionales.

Los pasaportes á favor de funcionarios ó Agentes de la Sociedad de las Naciones se expedirán conforme á lo acordado por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920 y darán á sus titulares, para la entrada y permanencia en España, los privilegios é inmunidades otorgados en el artículo séptimo del Pacto de la Sociedad.

Art. 24. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JOSÉ SANCHEZ GUERRA.

(Gaceta del día 4 de Mayo)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

Acordado por la Excm. Diputación, en su última reunión ordinaria, que una vez aprobado por la Superioridad el presupuesto provincial votado por aquella para el actual ejercicio de 1922-23, se abriese un concurso para la provisión de las plazas de Médico y Cirujano del hospital del Burgo de Osma, con la asignación anual de 625 pesetas cada uno, el Cuerpo provincial de mi Vicepresidencia; en cumplimiento del citado acuerdo, resolvió en sesión del día 4 del corriente, se haga público en este periódico oficial, á fin de que los Licenciados y Doctores que aspiren á dichos cargos, puedan presentar sus instancias y la relación de méritos y servicios durante el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, transcurrido el cual, se interesará del Gobierno de provincia, convoque á la Diputación á sesión extraordinaria para la resolución del citado concurso.

Soria 6 de Mayo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.—El Secretario, José Cacho.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

Provisión de plazas de Ayudantes gratuitos. Convocatoria.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Enero de 1920, el Claustro de Profesores de esta Escuela ha resuelto anunciar las siguientes vacantes para su provisión:

- Una Ayudantía de la Sección de Letras.
- Dos Ayudantías de la Sección de Ciencias.
- Una Ayudantía de Pedagogía.
- Una Ayudantía de Dibujo.
- Una Ayudantía de Música.

Las pruebas de suficiencia se ajustarán á las condiciones que se insertan á continuación de esta convocatoria.

Los opositores deberán ser mayores de 21 años y menores de 35 y poseer el título de Maes-

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Enrique Algora Vallano, Recaudador de la Hacienda en la zona de Medinaceli,

Hago saber: Que los días señalados en el próximo mes de Mayo para el cobro de todas las contribuciones correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1922-23 y en los pueblos que constituyen dicha zona, son los que a continuación se indican:

Medinaceli, 13 y 25.

Benamira, 7 y 8.

Esteras de Medina, 8.

Fuencaliente de Medina, 9 y 10.

Salinas de Medina, 12 y 13.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Velilla de Medina 30 de Abril de 1922.—El Recaudador, Enrique Algora.

REQUISITORIAS.

Hernández Gonzalo, Marcelino; hijo de Guillermo y de María, natural de Soria, de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Toulouse (Francia), estatura 1'580 milímetros; procesado por falta grave de deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería Aragón núm. 21, D. José Toledo García, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza 5 de Mayo de 1922.—José Toledo.

Alvarez Cordon, Pablo; hijo de Manuel y Carmen, natural del Burgo de Osma (Soria), de estado soltero, de profesión dependiente, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en la República Argentina, estatura 1'591 milímetros, pelo negro rizado, cejas al pelo, ojos castaños, nariz larga, barba naciente, boca regular, color bueno; procesado por falta grave de deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería Aragón núm. 21, don José Toledo García, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza 5 de Mayo de 1922.—José Toledo.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMÁ

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en expediente contra Francisco Delgado Carro, sobre pastoreo abusivo, se sacan a la venta en pública subasta por el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día doce de Junio próximo a las doce; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan sitos en término de Muriel Viejo.

Una tierra en el pago de Arriba y sitio titulado los Losares, que linda Norte-liege; Sur, Felipe de Miguel; Este, Nazario Yagüe, y Oeste, Agapito Pérez; de 40 áreas y 13 centiáreas; tasada en 223 pesetas.

Otra id. donde dicen el Barrancazo, de 27 áreas, linda Norte Agapito Escribano; Sur, Tomás Cabrejas; Este, herederos de Silverio Marina, y Oeste, camino; en 175 pesetas.

Otra id. en el Modorrón, de 32 áreas 10 centiáreas; linda Norte Vicente Marina Andrés; Sur, Agapito Pérez; Este, Félix Cubilla, y Oeste, León Cubilla; en 270 pesetas.

Otra id. en San Vicente, de 22 áreas 15 centiáreas, que linda Norte Nicolás Gonzalo; Sur, Bernardo Nuñez; Este, herederos de Silverio Marina, y Oeste, liege; en 140 pesetas.

Otra id. en el Peralejo, de 18 áreas y 10 centiáreas, que linda Norte Juan Delgado; Sur, Simona Cabrejas; Este, cirate, y Oeste, Juan Delgado; en 125 pesetas.

Otra id. en el pago de Abajo y sitio titulado la Umbria; linda Norte Nicolás Gonzalo; Sur, Bernardino Nuñez; Este, Agapito Pérez, y Oeste, Rosa Marina; de unas 40 áreas y 13 centiáreas; en 210 pesetas.

Otra id. donde se dice la Iruela, de 37 áreas de cabida; linda Norte Bernardino Nuñez; Sur, Nazario Yagüe; Este, ladera de la Sierra, y Oeste, enebreal; en 190 pesetas.

Dado en la villa del Burgo de Osma a cinco de Mayo de mil novecientos veintidos.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—D. S. O.—Francisco Romero.

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en expediente contra Nazario Yagüe García, sobre corta de un pino, se sacan a la venta en pública subasta por el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día doce de Junio próximo a las doce; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan sitos en término de Muriel Viejo.

Una tierra en el pago de arriba y sitio titulado los Losares, de treinta áreas y doce centiáreas de cabida; que linda Norte Francisco Delgado; Sur, Félix Cubillo; Este, Anastasio Encabo, y Oeste, Agapito Pérez; valorada en 170 pesetas.

Dado en la villa del Burgo de Osma a cinco de Mayo de mil novecientos veintidos.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—D. S. O.—Francisco Romero.

Anuncios particulares.

OBREROS.—En las obras de la carretera en construcción desde La Muedra á Vinuesa, se admiten peones con los jornales de cuatro, cuatro cincuenta y cinco pesetas.

Dirigirse al encargado de la misma obra en La Muedra. 2-4

SORIA. Imprenta provincial.

tro de primera enseñanza con arreglo al plan de estudios vigente, ó el de Maestro superior.

Las instancias podrán ir acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios de los aspirantes, y se dirigirán al Sr. Director de esta Escuela en el plazo de diez días, á partir de la fecha de inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. Concluido este plazo, se anunciará el comienzo de las oposiciones en el tablón de anuncios de este Centro.

Soria 5 de Mayo de 1922.—El Secretario de la Escuela, Manuel Portugues.—V.º B.º El Director, Pedro Chico.

Condiciones á que se ajustarán los ejercicios de oposición.

Las pruebas de suficiencia se ajustarán á las siguientes condiciones:

a) Contestación por escrito, durante un plazo máximo de dos horas, á un tema elegido entre tres sacados á la suerte de los Programas oficiales de la sección á que corresponda la vacante.

b) Dar á los alumnos de la Escuela una lección sacada á la suerte de los Programas vigentes.

Los que aspiren á estas plazas podrán hacer uso para la preparación de dicha clase, del material y libros de que la Escuela dispone, y el tiempo máximo para esta preparación será de tres horas.

Los aspirantes á la Ayudantía de Dibujo deberán:

a) Dar una clase á los alumnos de 1.º y de 2.º curso.

b) Ejecutar en la forma que el Tribunal acuerde, y en el plazo de dos horas, un dibujo de carácter geométrico, otro del natural, y una sencilla composición decorativa.

Los aspirantes á la Ayudantía de Música habrán de someterse á los siguientes ejercicios:

1.º Nociones generales de la música, solfeo y canto.

2.º Formación y entonación de escalas.

3.º Acompañamiento al piano de un canto escolar.

Se han recibido en esta Escuela los siguientes títulos de Maestros de primera enseñanza:

D. Diómedes Soto y Gallardo.

» Eufemio de Grado y Barrera.

» Demetrio Delso del Río.

Estos títulos podrán ser retirados por los interesados durante los días laborables y en las horas de oficina, previos los requisitos correspondientes.

Soria 9 de Mayo de 1922.—El Secretario de la Escuela, Manuel Portugues.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Continuación.

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y secciones electorales de esta provincia, que más abajo se expresan, por los candidatos respectivos, en las elecciones de Concejales verificadas el día 5 del corriente mes, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley.

Sección única de Sta. M.ª de las Hoyas votos.

D. Valentin Viñarás Laguna.....	79
Ceferino Viñarás de Marco.....	78
Faustino Alvarez Zayuelas.....	75
Pelayo Muñoz Viñarás.....	67
Isidoro Costalago Olalla.....	65
Facundo León Otes.....	65

(Se continuará.)